

Artículo 18. RECIBOS DE SUELDO

Los recibos que instrumenten pagos de remuneraciones, deberán contener las menciones exigidas por la legislación laboral.

Recibos correspondientes a mareas: deberán discriminar claramente los conceptos pagados, tales como: básico de navegación (días e importe), sueldo proporcional por producción (importe, y, en planilla firmada anexa al recibo o en el texto de éste, detalle de las especies y tonelajes resultantes de la planilla de viaje), días de puertos, plus por carga completa (si correspondiere abonarlo), sumas abonadas en concepto de reintegro de gastos por ropa de trabajo, adicionales eventuales como plus de frío y recargo por horas extraordinarias (consignando cantidad de éstas y su valor), otras bonificaciones, descuentos por conceptos como anticipos, radiocomunicaciones, entreport y similares, descuentos legales obligatorios.

Otros pagos: los recibos que documenten pagos de licencias deberán indicar el número de días pagados. Si en recibos de mareas se abonaren francos, órdenes, aguinaldo u otros conceptos salariales, deberán estar debidamente individualizados, indicándose el número de días pagados, si correspondiere.

Si el pago salarial se hiciera a través de depósito bancario a la orden del trabajador, o por mecanismo similar, la constancia de tal depósito resultará suficiente acreditación del pago y su percepción, con independencia de la suscripción material del recibo de sueldo.-

Artículo 19. TIPO DE CAMBIO


Para la liquidación de los salarios establecidos por el presente Convenio, se tomará la cotización del dólar transferencia, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente al último día del mes calendario. En el caso de las liquidaciones de salarios realizadas a la finalización de la marea, se tomará la cotización vigente al primer día de la descarga.

Artículo 20. PILOTAJE

Es pilotaje el viaje que efectúa un buque congelador entre un puerto y otro sin efectuar tareas de explotación pesquera, siempre que el mismo no sea continuación de un viaje de pesca, es decir, siempre que el buque efectúe un viaje de traslado para el cual la tripulación es ajustada en tal concepto. Deberá firmarse un contrato de ajuste especial para estos casos.

El tripulante percibirá la remuneración correspondiente en concepto de pilotaje, la que se establece en la suma de u\$s 210,80 a su equivalente en pesos conforme el mecanismo de liquidación de los salarios previsto en el Artículo 19, por día, debiéndose abonar como mínimo 5 días en cada pilotaje aunque este fuera de menor duración, pasados los 5 días éste valor se incrementará en un 50%.

El armador deberá recurrir preferentemente a personal efectivo para realizar el viaje de pilotaje, debiendo el mismo ajustarse estrictamente a los términos de este Artículo.

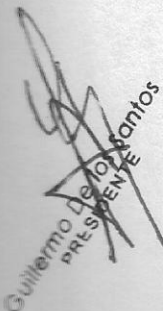

JORGE A. FRIAS
SEC. GENERAL NACIONAL
A.A.C.P. y P.P.

Artículo 21. VIAJES A PUERTOS EXTRANJEROS

El personal comprendido en este Convenio, gozará de los beneficios previstos en concepto de divisas para los viajes al extranjero o viceversa, de acuerdo con los términos vigentes para el personal de la Marina Mercante conforme con sus respectivas categorías o cargos.

Cuando un buque descargare su producción en un puerto extranjero, el tripulante percibirá divisas desde el momento en que el buque cese las operaciones de explotación pesquera y se dirija al puerto de descarga y durante su estadía en dicho puerto. El período de viaje desde el fin de la operación pesquera y hasta el arribo a puerto de descarga se abonará como pilotaje, según el Artículo 20 del presente.

Si un buque comenzare su viaje de pesca en puerto extranjero durante la navegación desde la zarpada y hasta que inicie las operaciones de explotación pesquera, el tripulante percibirá las remuneraciones propias del pilotaje, considerando lo reglado en el Artículo 20 del presente.


Guillermo De los Santos
PRESIDENTE